

DECRETO 101 DE 1988.

(enero 20)

por el cual se establece la remuneración de algunos empleos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 33 de 1989, artículo 7º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

DECRETA:

Artículo 1º.-Establécense a partir del 1º de enero de 1988, las siguientes asignaciones básicas mensuales para los empleos públicos del Instituto de Seguros Sociales contempladas en el artículo 3º del Decreto Ley 1651 de 1977, así:

CARGOS

Asignación básicas \$

Director General

327.700

Secretario General

293.200

Subdirector Nacional

283.200

Gerente Seccional

Clase III

267.400

Gerente Seccional

Clase II

245.300

Gerente Seccional

Clase I

223.900

Artículo 2º.-De la escala de Viáticos. A partir de la vigencia del presente Decreto establécese la siguiente escala de viáticos para los servidores del Instituto de Seguros Sociales que deban cumplir comisiones de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración mensual

Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país

Viáticos diarios en dólares estadounidenses en el exterior

De

Hasta

Hasta

Hasta

49.300

4.700

105

49.300

a

90.300

6.500

170

90.301

a

126.500

7.900

234

126.501

a

164.400

9.200

247

164.401

a

203.200

10.600

270

203.201

en adelante

12.000

279

El Instituto de Seguros Sociales fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del comisionado, el tiempo que se deba permanecer en el lugar de la comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo para los cual reglamentará los procedimientos para efectuar su reconocimiento y pago.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica y los gastos

de representación.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3º.-Del auxilio de alimentación. A partir del 1º de enero de 1988, los funcionarios de Seguridad Social que laboren en jornadas de seis (6) o más horas y cuya asignación básica mensual, sobre la base de jornada completa, no sea superior a ochenta mil cuatrocientos pesos (\$80.400) tendrá derecho a un auxilio de alimento así:

- a) En aquellos lugares en que el Instituto suministre la alimentación, una comida diaria, y
- b) Donde no exista este servicio, se reconocerá y pagará un auxilio de alimentación en la misma cuantía que fije el Gobierno para los empleos del Sector Central de la Administración Pública, como subsidio de alimentación.

Artículo 4º.-Del auxilio de transporte. El Instituto reconocerá y pagará a los funcionarios de seguridad social cuya asignación básica mensual no exceda de tres (3) veces el salario mínimo, un auxilio de transporte de os mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$2.450.00) mensuales.

El auxilio de que trata el presente artículo no se extenderá a los funcionarios que residan en el lugar de trabajo o que reciban servicio de transporte.

Artículo 5º.-El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 4º del Decreto ley 186 de 1987 y los Decretos-, y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1988, excepto lo dispuesto en el artículo 2º.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 20 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Diego Younes Moreno.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
Joaquin Barreto Ruiz.